

Sentencia N° 070  
Radicado 63 001 31 10 002 2021 00317 00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido a través de apoderado judicial por el señor GERMAN DARIO CAÑON NIETO, en contra de la señora JESICA NATALIA AGUDELO PEÑA.

**HECHOS**

El señor GERMAN DARIO CAÑON NIETO, sin vínculo matrimonial preexistente, estableció convivencia permanente de pareja dando origen a la Unión Marital de Hecho con la señora JESICA NATALIA AGUDELO PEÑA, unión está de carácter estable, permanente y singular, relación que inició el 20 de noviembre del año 2013, la cual subsistió en forma continua y perduró por un poco más de 7 años, tiempo durante el cual siempre compartieron lecho, techo y mesa.

De dicha unión marital se procreó al menor SALVADOR CAÑON AGUDELO, quien nació el día 01 de noviembre del año 2019 en la ciudad de Bogotá D.C

Respecto a las obligaciones del menor SALVADOR, las partes llegaron a un acuerdo realizado en la Comisaria de Familia de Quimbaya, Quindío, del 31 de agosto de 2021, en la cual se fijó la cuota alimentaria y se regularon las visitas para el menor en cuestión.

Para terminar, se expresa en libelo demandatorio, y, así se expresa también en la contestación de la demanda, que, dentro de la sociedad patrimonial que entre los compañeros se conformó se adquirieron bienes, pero expresa la demandada que no existen pasivos provenientes de dicha sociedad.

**PRETENSIONES**

Declarar la existencia de Unión Marital de Hecho, entre los señores GERMAN DARIO CAÑON NIETO y JESICA NATALIA AGUDELO PEÑA, quienes, desde el 20 de noviembre de 2013 hasta el 07 de julio de 2021, iniciaron una comunidad de vida permanente y singular.

De igual manera, solicita declarar que, de la mencionada Unión Marital de Hecho, nació una Sociedad Patrimonial, entre los señores GERMAN DARIO CAÑON NIETO y JESICA NATALIA AGUDELO PEÑA.

En consecuencia, de la anterior declaración, se decrete la disolución y el estado de liquidación de la Sociedad Patrimonial, que entre los compañeros se conformó.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reparto realizado el 24 de septiembre de 2021, correspondió por competencia a este juzgado conocer del presente asunto. Luego de subsanados algunos defectos de la demanda, mediante auto del 12 de octubre de 2021, se admitió, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; impartíéndole el trámite de proceso Verbal, los ordenamientos que de su admisión se derivaban.

En vista de que no se había allegado constancia de la notificación a la parte demandada y con el fin de que ejerza su derecho de contradicción y defensa, se procede requerir a la parte demandante para que informe si estaba interesado en continuar con el trámite del proceso, y de ser así, realizara la notificación a la señora JESICA NATALIA AGUDELO PEÑA, concediéndole un término de 30 días para tal efecto, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso.

Posteriormente, la parte demandante allega el inventario y avalúo de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial, así como la certificación de la notificación personal de la demandada.

Por último, la señora JESICA NATALIA AGUDELO PEÑA, manifiesta en la contestación de la demanda, estar de acuerdo en que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre ella y el señor GERMAN DARIO CAÑON NIETO y está de acuerdo con los extremos de dicha unión, siendo estos desde el 20 de noviembre de 2013 hasta el 07 de julio de 2021.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de que se declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho, la consecuente conformación de la Sociedad Patrimonial, así como la disolución y liquidación de esta última, la cual está solicitando el señor GERMAN DARIO CAÑON NIETO, en contra de la señora JESICA NATALIA AGUDELO PEÑA.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante como la demandada son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la demanda la propone el señor GERMAN DARIO CAÑON NIETO, en contra de la señora JESICA NATALIA AGUDELO PEÑA (presunta compañera permanente), calidades que les permite actuar dentro del proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, ambas partes acuden al proceso a través de abogado, pues tanto el demandante como la demandada constituyeron apoderado judicial.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

Reunidos los presupuestos procesales en el presente asunto, es válido para el despacho entrar a proferir sentencia anticipada que resuelva el fondo del asunto.

### CASO CONCRETO

El Constituyente de 1991, al ocuparse de definir la familia como núcleo fundamental de la Sociedad, en su artículo 42 inciso 1°, estableció como fuente de la misma tanto el matrimonio, como la voluntad de un hombre y una mujer de constituirla de manera libre y responsable, ocupándose constitucionalmente de las familias naturales, a las cuales ya se había referido el legislador en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, al definir las Uniones Maritales de Hecho y el Régimen Patrimonial entre Compañeros Permanentes, normas que se constituyen en el sustento jurídico para resolver el asunto objeto de debate.

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1°, denomina la Unión Marital de Hecho como “la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

Este artículo consagra los requisitos que deben cumplir las parejas, y así poder decir que constituyen una unión marital de hecho y que la misma pueda producir efectos jurídicos, ellos son: diferencia de sexo; no estar casados entre sí o con otras personas; la singularidad; la permanencia y la comunidad de vida.

No obstante lo anterior, es importante aclarar que la Corte Constitucional, en sentencia C-075 de 2007, dispuso que el régimen proteccionista de la mencionada ley 54 de 1990 debería aplicarse también a las parejas homosexuales, de igual manera, esta entidad judicial, mediante la sentencia C-683 de 2015, declaró condicionalmente exequible la expresión “un hombre y una mujer”, ‘bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia’.

Por su parte el artículo 2° de la mencionada ley, establece: *Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: **Líteral a)** Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio” (...).*

En el caso que nos ocupa, tenemos que el señor GERMAN DARIO CAÑÓN NIETO, busca con esta demanda se declare la Unión Marital de Hecho sostenida con la señora JESICA NATALIA AGUDELO PEÑA, dentro el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2013 hasta el 07 de julio de 2021, fecha hasta la cual deciden dejar de convivir juntos y que, en consecuencia, se constituyó la sociedad patrimonial, de la cual a su vez solicita se decrete su disolución y estado de liquidación, fundamentándose en los hechos narrados de la demanda, destacándose entre ellos que no existe vínculo matrimonial preexistente, que entre ellos se conformó una Unión Marital de Hecho estable, permanente y singular, brindándose mutua ayuda económica y espiritual, al extremo de comportarse socialmente como marido y mujer y se reconocidos como tales por familiares, amigos y vecinos.

Adicionalmente, con la demanda, el señor GERMAN DARIO CAÑÓN NIETO allegó un acuerdo realizado en la Comisaría de Familia de Quimbaya, Quindío, del 31 de agosto de 2021, en la cual se fijó la cuota alimentaria y se regularon las visitas para el menor SALVADOR CAÑÓN AGUDELO, nacido dentro de la unión objeto de este trámite, por lo que este despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Del análisis de las pruebas documentales, se tiene que se cumplen con los presupuestos establecidos por la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005 de la Unión Marital de Hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

De otro lado, dentro de los deberes del juez, enunciados en el artículo 42 código General del Proceso, el numeral 1, dispuso: “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.” (Subrayas fuera del texto).*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-037 de 1998, define el Principio, así: “*El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia*”. Principio con el que se busca ahorrar costos económicos y el menor desgaste posible en el aparato judicial, que es el fin de la presente providencia.

Aunado a lo anterior, el artículo 278 del C.G.P, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto, dado que con la prueba documental y con la contestación de la demanda se haya demostrado que el señor GERMAN DARIO CAÑÓN NIETO y la señora JESICA NATALIA AGUDELO PEÑA, sostuvieron una relación por más de dos años, en la cual compartieron techo, lecho y mesa, además de ser reconocidos como marido y mujer por familiares, amigos y vecinos.

Así las cosas, de las manifestaciones realizadas en la demanda, se tiene que las pruebas documentales aportadas, resultan ser suficientes para declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho, por lo que no se hace necesario el recaudo de otras pruebas; siendo en consecuencia, procedente dictar sentencia anticipada accediendo a las pretensiones.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, por haberse allanado a las pretensiones de la demanda.

### CONCLUSIÓN

Como corolario de lo argumentado, es procedente acceder a la pretensión de la demanda de Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre el señor GERMAN DARIO CAÑÓN NIETO y la señora JESICA NATALIA AGUDELO PEÑA, dentro del periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2013 hasta el 07 de julio de 2021, la cual reúne los requisitos exigidos en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

E igualmente se declarará la existencia de la Sociedad Patrimonial conformada entre los compañeros permanentes CAÑÓN AGUDELO, la cual a su vez se decretará disuelta y en estado de liquidación.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**FALLA**

**PRIMERO: Declarar** la existencia de la Unión Marital de Hecho conformada entre señor GERMAN DARIO CAÑON NIETO CC1097036474 y la señora JESICA NATALIA AGUDELO PEÑACC1097037444, desde el 20 de noviembre de 2013 hasta el 07 de julio de 2021, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar** que entre los compañeros CAÑON AGUDELO se constituyó la Sociedad Patrimonial conforme a las exigencias de ley 54 de 1990, dentro del mismo periodo señalado en el ordinal anterior.

**TERCERO: Decretar** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Patrimonial, que entre los compañeros permanentes CAÑON AGUDELO se conformó.

**CUARTO: No emitir** pronunciamiento respecto de las obligaciones para con el menor SALVADOR CAÑON AGUDELO por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: Ordenar** la inscripción de esta decisión en el registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes y en el libro de varios. Por el centro de servicios librense los oficios correspondientes.

**SEXTO: No Condenar** en costas, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa.

**SÉPTIMO:** Mantener las medidas cautelares, por el término de dos meses conforme lo indica el art 598 numeral 3 del CGP

**OCTAVO: Ordenar** el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eae684945dedc25fae0c9c8fe89aa680f1b3346a41f5075a7f88570e74d49527**

Documento generado en 16/05/2022 06:31:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**